



Clase de proceso	<b>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN VISITAS</b>
Entidad	COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA
Partes	Leidy Tatiana León Gross y Andrés Alexander Romero Arias
Radicación	50001 31 10 003 2019 00098 00
Asunto	<b>Niega apelación y admite demanda</b>
Fecha de la providencia	Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

#### **ANTECEDENTES:**

La actuación fue adelantada por queja formulada por violencia intrafamiliar por LEIDY TATIANA LEON GROSS el 3 de enero de 2019 con fundamento en la Ley 575 de 2000 modificado de la ley 294 de 1996 y su Decreto reglamentario 652 de 2001, la cual culminó con decisión definitiva en audiencia del 7 de marzo de 2019 donde se determinó que existieron hechos de violencia intrafamiliar, adoptándose las medidas del caso; como también, se procedió a fijar provisionalmente la custodia, cuidado personal, cuota de alimentos y régimen de visitas en cuanto al menor hijo común de la pareja.

Mediante escrito del 13 de marzo de 2019, el apoderado de Leidy Tatiana León Gross interpone recurso de apelación mostrando inconformidad en cuanto al valor de la cuota de alimentos fijada a cargo del señor Romero Arias; en tanto, que éste acude al mismo recurso en escrito del 14 de marzo pasado, pero mostrando inconformidad con todas las decisiones adoptadas en fallo del 7 de marzo de 2019, por lo que la Comisaría decide en auto del 12 de marzo de 2019 (sic), remitir las diligencias al Juzgado para el trámite de la apelación.

Mediante auto de fecha 11 de junio de 2019 el Comisario Tercero de Familia indicó que el recurso de apelación interpuesto por las partes fue presentado dentro del término de Ley de conformidad con lo dispuesto en los Art.13 del Decreto 652 de 2001 y Art.32 del Decreto 2591 de 1991, por consiguiente decide conceder en el efecto devolutivo el recurso interpuesto y dispuso el envío de las diligencias a este despacho.

#### **CONSIDERACIONES:**

Revisadas las actuaciones surtidas, se puede establecer que la Comisaría Tercera de Familia atendió la queja presentada por **LEYDY TATIANA LEON GROSS** contra el señor **ANDRÉS ALEXANDER ROMERO ARIAS** y que la decisión de imponer la medida de protección a favor de la quejosa se tomó con fundamento en la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, el Decreto Reglamentario 652 de 2001 y la Ley 1257 de 2008.

Así mismo el Artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art.12 de la Ley 575 de 2000 señala que contra "la decisión definitiva sobre una medida de protección procede ante el Juez de familia, el recurso de apelación en efecto devolutivo, tal como fue concedido por la Comisaría Tercera de Familia en auto del 11 de junio de 2019.

A su vez, el art. 16 de la ley 294 de 1996 modificado por el art. 10 de la Ley 575 de 2000 señala la forma de notificación de la decisión definitiva que impone medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, bien en estrados ora por aviso, señalando "se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento", en tanto, que el art. 12 de la Ley 575 de 2000 modificadora del art. 18 de la Ley 294 de 1996 determina, que para estos efectos, son aplicables los procedimientos previstos en las normas procesales que describe el Decreto 2591 de 1991, para el caso, arts art.31 y 32.

En el presente caso como quiera que la decisión de fecha 7 de marzo de 2019 fue notificada en estrados y el recurso de apelación interpuesto contra la medida de protección interpuesta fue presentado el 14 de marzo de 2019, es decir, de manera extemporánea, tal recurso ha de negarse.

Ahora bien frente a la apelación interpuesta contra su decisión del 7 de marzo de 2019 en la que fijó una cuota de alimentos, debe advertir el Juzgado que en este caso no nos hallamos ante una decisión administrativa que admita el recurso de apelación como al parecer lo entiende el funcionario administrativo de familia, porque aun cuando el art. 12 de la Ley 575 de 2000 prevé: "...Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia...", la decisión objeto de inconformidad de la partes también está relacionada con la custodia, visita y fijación de cuota de alimentos.

Ahora, resulta palmario que la decisión de custodia, visitas y fijación de cuota de alimentos a cargo del señor ANDRES FELIPE ROMERO ARIAS devino dentro del proceso administrativo adelantado don fundamento en la Ley 575 de 2000 en armonía con el art. 86 de la Ley 1098 de 2006 en los términos de la Ley 1257 de 2008; luego, interpretadas de manera sistemática y armoniosa estas disposiciones con el art. 111 del CIA, fácil resulta concluir, que nos hallamos no ante una actuación susceptible de ser apelada cómo equivocadamente lo señala el funcionario administrativo de familia, sino ante un informe presentado al amparo de dicha normativa, que impone al Juez de familia el deber de revisar y fijar de manera definitiva la cuota de alimentos, atendiendo a la competencia determinada en el Nral 7º del art. 21 del CGP a través del proceso verbal sumario (Nral 2º art. 390 ibidem)

Debe indicarse, que en el trámite previsto en el art. 111 de la Ley 1098 de 2006, no se tiene previsto el recurso de apelación para la decisión provisional de imposición de cuota de alimentos, sin embargo sí se permite la revisión y/o fijación definitiva por el funcionario judicial, cuando una de las partes lo solicita dentro de los cinco días siguientes a la audiencia de fijación provisional; y si bien, de manera equivocada las partes, en sus escritos del 12 y 14 de marzo de 2019, hacen referencia a "recurso de apelación" contra la decisión proferida por la Comisaria 3º de familia, atendiendo al principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, debe entenderse que en realidad lo que pretende es que el Juez de familia entre a fijar en forma definitiva la custodia, visitas y fijación de cuota de alimentos dado que su escrito fue presentado dentro del término previsto en el art. 111 del CIA y que la actuación adelantada por aquel funcionario administrativo corresponde al informe que refiere dicha normativa.

Así las cosas, con fundamento en el art. 111 del CIA en sus Nrales 3º, 4º y 5º en armonía con el Nral 7º del art. 21 del CGP, este Juzgado es competente para decidir este asunto y así ha de procederse.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero de Familia** de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR el recurso interpuesto por **ANDRES ALEXANDER ROMERO ARIAS**, contra la decisión de imponer medida de protección a favor de **LEIDY TATIANA LEON GROSS** por extemporáneo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO:** Avocar conocimiento de las presentes diligencias en el estado en el que se recibieron.

**TERCERO:** ADMITIR la demanda de **CUSTODIA, VISITAS Y FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS** contra **LEIDY TATIANA LEON GROSS** y **ANDRES ALEXANDER ROMERO ARIAS**, en favor del menor Emiliano Romero Leon a folios 1 al 311 cuaderno C - 1

**CUARTO:** TRAMITAR el presente asunto a través de las reglas del proceso Verbal sumario.

**QUINTO:** NOTIFICAR a los demandados en los términos y forma descrita en el art. 290 y ss del CGP **CORRERLE TRASLADO** de la demanda y de sus anexos por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación personal de la presente providencia.

**SEXTO:** Notificar de la presente decisión al Ministerio Publico y a la Defensora de Familia adscrita a este despacho.

**NOTIFIQUESE,**

**DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA**

Jueza



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

Del

02 19 JUL 2019.

**AYELETH ARETIO PADILLA**